



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
26 de abril de 2016
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Séptimo período de sesiones

Viena, 20 a 24 de junio de 2016

Tema 2 del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Aplicación regional de los capítulos III (Penalización y aplicación de la ley) y IV (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Informe preparado por la Secretaría

Resumen

En el presente informe figura información, organizada por regiones, que complementa los informes temáticos sobre la aplicación de los capítulos III (Penalización y aplicación de la ley) y IV (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

I. Introducción, alcance y estructura del informe

1. Conforme a lo dispuesto en los párrafos 35 y 44 de los términos de referencia del Mecanismo de Examen, se han preparado informes temáticos sobre la aplicación con miras a recopilar, organizándola por temas, la información más corriente y pertinente sobre logros, buenas prácticas, problemas y observaciones consignada en los informes sobre los exámenes de los países, a fin de presentarla al Grupo de Examen de la Aplicación con objeto de que sirva de base para su labor analítica.
2. El presente informe contiene información, organizada por regiones, que complementa los informes temáticos sobre la aplicación de los capítulos III (Penalización y aplicación de la ley) y IV (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que

* CAC/COSP/IRG/2016/1.



figuran en los documentos CAC/COSP/IRG/2016/6, CAC/COSP/IRG/2016/7 y CAC/COSP/IRG/2016/8. El informe se basa en la información consignada en los informes sobre los exámenes de 123 Estados partes objeto de examen en el primer ciclo del Mecanismo de Examen que se habían concluido, o estaban por concluirse, cuando se redactó el presente documento¹.

II. Aplicación de determinadas disposiciones de los capítulos III (Penalización y aplicación de la ley) y IV (Cooperación internacional) de la Convención por región

3. Se seleccionaron dos temas de los informes temáticos sobre la aplicación para su posterior análisis a escala regional: protección de testigos, peritos y víctimas (artículo 32 de la Convención) y técnicas especiales de investigación (artículo 50 de la Convención). Se trataba de temas respecto de los que abundaban matices, buenas prácticas y dificultades específicos de cada región en cuanto a la aplicación de la Convención, y sobre los que pudo extraerse información exhaustiva de los informes acerca de los exámenes de los países para analizar las tendencias regionales.

A. Aplicación del artículo 32 de la Convención (protección de testigos, peritos y víctimas)

4. En la mayoría (76) de los 123 Estados partes que abarca el presente informe, surgieron cuestiones relacionadas con la protección de testigos, peritos y víctimas. La aplicación y el cumplimiento efectivo de las disposiciones pertinentes variaron en función de la región. La mayoría de los Estados de África y los Estados de Asia y el Pacífico examinados no contaba con marcos integrales de protección o reubicación de testigos y se tropezaba con obstáculos jurídicos o prácticos con respecto a la protección de testigos, peritos y víctimas. La ausencia de tales sistemas planteaba problemas importantes para el enjuiciamiento efectivo de los casos de corrupción. Por el contrario, la mayoría de los Estados de Europa Oriental y los Estados de Europa Occidental y otros Estados examinados había establecido marcos de protección, como la legislación sobre protección de testigos e instituciones especializadas encargadas de ejecutar programas de protección de testigos, que normalmente se aplicaban a las víctimas en las diversas fases del procedimiento penal. En todas las regiones se observó la necesidad de reforzar las medidas de protección disponibles, aprobar o ampliar, con los medios existentes, los programas de protección de testigos y las medidas conexas de carácter probatorio y centrar la atención en la aplicación eficaz, así como en la concienciación.

Estados de África

5. La mayoría de los 26 Estados de África abarcados por los informes temáticos sobre la aplicación de la Convención se tropezaba con obstáculos jurídicos o prácticos con respecto a la protección de testigos, peritos y víctimas.

¹ Los datos utilizados en la preparación del presente informe se basan en los exámenes de los países recibidos hasta el 15 de abril de 2016.

Solo seis países no notificaron ningún problema. En la mayoría de los Estados partes, la adopción de medidas para asegurar la protección eficaz de testigos y peritos había sido limitada o inexistente. Varios Estados aplicaban solo medidas prácticas básicas o mínimas, tales como la celebración de actuaciones en sesión privada o sesiones del tribunal a puerta cerrada, la concesión de protección policial en casos especialmente graves o el establecimiento de las disposiciones jurídicas relativamente comunes que tipifican como delito la obstrucción de la justicia o las relativas a la no revelación de la identidad de testigos y peritos. La ausencia de sistemas integrales de protección y reubicación de testigos, que se señaló como una deficiencia grave en la lucha contra la corrupción en varios países, se debía a los gastos considerables que entrañaban esos sistemas, la insuficiencia de las normas en vigor y las limitaciones de capacidad. Los testigos no recibían las garantías necesarias para su seguridad a fin de poder prestar testimonio en los tribunales, lo que impedía el enjuiciamiento en la práctica de los casos.

6. Se formularon recomendaciones (en varios países, con carácter prioritario), para la adopción de medidas adecuadas que protegieran de manera eficaz a testigos y peritos contra eventuales actos de represalia o intimidación. La importancia de garantizar la aplicación de tales medidas en el caso de familiares y otras personas asociadas, según procediera, también se puso de relieve en varios países. Entre las medidas recomendadas figuraban la adopción o el fortalecimiento de la legislación y los sistemas de protección al respecto y la aplicación de tales medidas sobre el terreno, en particular mediante la asignación de recursos adecuados para su puesta en práctica. En varios casos, las recomendaciones también contemplaban la posibilidad de aprobar o ejecutar, con arreglo a los medios existentes, programas de protección de testigos, la protección física o el anonimato y fortalecer las medidas probatorias conexas, como el uso de tecnología para realizar interrogatorios. También se formularon recomendaciones para informar a los funcionarios de las medidas de protección disponibles y sensibilizar sobre las medidas pertinentes.

7. En un Estado parte, una ley de protección de testigos preveía la protección de testigos, peritos y personas asociadas en procesos penales o de otro tipo. En dicho Estado, se había establecido un organismo de protección de testigos para administrar el programa de protección de testigos y determinar las medidas de protección aplicables para garantizar la seguridad de estos últimos, en particular la protección física, la reubicación, el cambio de identidad y los servicios de asesoramiento. El organismo también podía solicitar a los tribunales que se aplicaran medidas probatorias, como los procedimientos a puerta cerrada, la supresión de información identificadora y el empleo de videoconferencias, seudónimos u otras medidas para ocultar la identidad de los testigos. Del mismo modo, otro Estado parte había establecido medidas complejas para la protección de testigos en virtud de leyes específicas con amplias definiciones de quién era propiamente un testigo y qué se consideraba como “detrimento ocupacional”.

8. La condición especial de las víctimas de la corrupción se señaló como un motivo de preocupación en la región. Varios países carecían de disposiciones para proteger a las víctimas de la corrupción o facilitar la presentación y el examen de sus opiniones y preocupaciones en cuanto a la forma en que el caso las había afectado personal o profesionalmente durante los procedimientos, más allá de ser citadas como testigos. En la mayoría de los países, por lo tanto, se recomendó que se velara por la protección efectiva de las víctimas de la corrupción, incluso

ampliando las medidas de protección disponibles con arreglo al artículo 32 de la Convención para las víctimas, y se adoptaran medidas que facilitarían la participación de estas últimas en los procesos penales a fin de garantizarles la posibilidad de plantear sus preocupaciones durante el juicio. En un caso, se recomendó específicamente que se considerara la posibilidad de realizar evaluaciones oficiales de la vulnerabilidad de los testigos de forma regular, basándose en las mejores prácticas internacionales.

9. La viabilidad de la reubicación de testigos, peritos y víctimas fue abordada en varios exámenes realizados en la región, los cuales pusieron de manifiesto la ausencia de mecanismos disponibles para tal propósito. En varios casos se recomendó que los Estados consideraran la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros países para la reubicación de testigos o peritos en el extranjero.

10. En varios países se había redactado o promulgado legislación para la protección de testigos, y los examinadores recomendaron la adopción y aplicación rápidas de tales medidas. En muchos países de la región, las recomendaciones también abarcaban la protección de delincuentes que cooperaban con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, de conformidad con el artículo 37, párrafo 4, de la Convención.

Estados de Asia y el Pacífico

11. La mayoría de los 37 Estados de Asia y el Pacífico que figuran en el presente informe no contaban con sistemas integrales de protección de testigos. Solo seis países de la región no se encontraron con problemas relativos a la protección de testigos, peritos y víctimas. En la mayoría de los Estados, se detectaron problemas jurídicos y prácticos, como la escasez de recursos para la aplicación de la protección de testigos, la insuficiencia de medidas normativas, las particularidades de los sistemas jurídicos y la falta de capacidad. Varios países no habían aprobado ninguna legislación específica sobre la protección de testigos y otros participantes en el procedimiento penal.

12. Así pues, se habían emitido recomendaciones, en algunos casos con carácter prioritario, para aprobar legislación en la materia y adoptar y aplicar medidas administrativas adecuadas a fin de poner en práctica dicha legislación. En algunos Estados, solo se pudieron adoptar medidas prácticas, como el uso de salas separadas en los tribunales o la concesión de protección policial, según el caso, para determinadas categorías de personas. Sin embargo, el código de procedimiento penal de uno de los Estados parte iba más lejos, estableciendo un conjunto de normas sobre la aportación de pruebas que tenía por objeto salvaguardar la seguridad de los testigos e informantes y que incluía la posibilidad de servirse de medios audiovisuales modernos para garantizar su protección. En varios casos, se recomendó que se considerara la posibilidad de adoptar o aplicar, con arreglo a los medios existentes, de medidas de protección específicas, como los programas de protección de testigos, la protección física o el anonimato, y el fortalecimiento de las medidas procesales o probatorias, como el uso de videoconferencias. Muchas recomendaciones también estaban relacionadas con la aplicación de medidas de protección a familiares y otras personas asociadas, según procediera.

13. La protección de las víctimas de la corrupción se señaló como un problema en la región, ya que varios países no habían regulado su protección ni su participación

en el procedimiento penal. Por ejemplo, las autoridades de un Estado parte informaron de que la ley no ofrecía a las víctimas en casos de corrupción la oportunidad de declarar, porque normalmente no podía determinarse su identidad en tales casos. Además, en varios países, las autoridades declararon que nada de lo dispuesto en el derecho interno impedía la participación de las víctimas en los procesos y que incumbía al juez presidente decidir si sus opiniones y preocupaciones serían escuchadas. Se formularon las recomendaciones pertinentes para adoptar o reforzar medidas para la protección efectiva de las víctimas y realizar acciones para potenciar el papel de estas últimas durante los procedimientos penales. Un Estado parte contaba con un plan maestro integral que se ocupaba de todos los aspectos de la protección y el apoyo a las víctimas de delitos. También se estaba considerando la posibilidad de introducir declaraciones de las víctimas sobre los efectos sufridos, de modo que estas últimas pudieran participar en el acto de dictar sentencia contra los acusados al explicar al tribunal y a estos últimos la manera en que las había afectado el delito.

14. En varios países de la región se detectaron problemas relacionados con la reubicación de testigos, peritos y víctimas, en particular a otros países. Aunque varios Estados eran partes en un acuerdo multilateral sobre la protección de testigos, el Acuerdo de Minsk relativo a la Protección de los Participantes en Procedimientos Penales entre los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes, que establecía un marco general para la reubicación de las personas protegidas, algunos países tenían que analizar la posibilidad de celebrar los acuerdos de reubicación correspondientes.

15. También se dieron casos en que las leyes vigentes que preveían algunas formas de protección jurídica y física no se habían aplicado aún o no eran aplicables a todos los delitos relacionados con la corrupción. Por regla general, las recomendaciones formuladas también contemplaban la protección de los delincuentes que cooperasen con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 4, de la Convención.

Estados de Europa Oriental

16. Entre los 20 Estados de Europa Oriental examinados en el presente informe, se señalaron varias buenas prácticas en relación con la protección de testigos, peritos y víctimas. Solo cinco países se enfrentaban a problemas en ese sentido. La mayoría de los Estados partes habían establecido programas especiales y legislación en materia de protección de testigos y leyes similares que especificaban los tipos de protección que podían otorgarse, sus beneficiarios, el alcance y la duración de esta última y las funciones de las autoridades competentes. Dicha protección cubría tanto a testigos como a peritos que declaraban en calidad de testigos en procedimientos penales, con algunas excepciones notables: en un Estado, se formuló la recomendación de fortalecer las normas de protección en materia de presentación de pruebas destinadas a garantizar la seguridad de los peritos; en otro Estado no se incluía a los peritos entre las personas con derecho a protección en virtud de la legislación nacional; y en un tercer Estado se señaló la necesidad de ampliar la ley de protección de testigos para garantizar su aplicabilidad en casos relacionados con la corrupción.

17. A pesar de esos pocos casos, la mayoría de los Estados partes había aprobado sistemas de protección integrales. Por ejemplo, la ley de protección de testigos de

un Estado preveía que, en los casos pertinentes, los testigos o sus familiares más cercanos podían recibir protección y asistencia personales al cambiar de residencia o empleo. Además, en casos especialmente justificados, podrían autorizarse medidas de protección física, como el uso de identidades oficiales alternativas y la concesión de permiso para abandonar el país para recibir protección en el extranjero. Otro Estado parte había aprobado un marco jurídico amplio y una dependencia especializada para la protección de los testigos en el Ministerio del Interior. Se podía proporcionar una amplia variedad de protecciones a los testigos y sus familias, como la reubicación y el cambio de identidad. Además, dichas personas tenían derecho a una indemnización con cargo al presupuesto nacional en concepto de los daños sufridos por ellas o sus familiares como consecuencia de haber prestado testimonio o comparecido ante un tribunal. La ley de procedimiento penal contenía, además, una serie de normas probatorias para garantizar la seguridad de los testigos, incluida la posibilidad de realizar exámenes judiciales con la asistencia de dispositivos técnicos, como la distorsión de la voz y la imagen.

18. En la mayoría de los Estados partes de la región, las víctimas de delitos de corrupción gozaban de diversos derechos en todas las etapas del procedimiento penal. Estos incluían no solo prestar testimonio cuando eran llamadas a actuar como testigos, sino también presentar acciones privadas ante los tribunales civiles, plantear sus opiniones como demandantes civiles o convertirse en partes en la acusación privada en el juicio penal. Por ejemplo, en un Estado parte, la ley preveía que las víctimas podían participar en actuaciones judiciales como acusación subsidiaria, presentando autos de acusación como acusación particular o apoyando autos de acusación con respecto a los delito de acción privada.

19. Varios Estados de la región eran partes en acuerdos multilaterales sobre protección de testigos que preveían la reubicación de personas protegidas dentro del territorio de los Estados miembros, como el acuerdo sobre protección de testigos firmado por los Estados miembros del Foro de Salzburgo, el Convenio sobre Cooperación Policial en Europa Sudoriental y el Acuerdo de los Balcanes sobre Protección de Testigos. Un Estado parte, que era el depositario de un acuerdo de cooperación en materia de protección de testigos suscrito entre nueve países de la región, había aprobado una ley de protección de testigos que preveía el intercambio internacional de datos personales y la reubicación de personas. Sin embargo, en otro Estado parte se señaló la necesidad de considerar la posibilidad de celebrar los acuerdos de reubicación pertinentes.

Estados de América Latina y el Caribe

20. De los 20 Estados de América Latina y el Caribe examinados en el presente informe, 14 se enfrentaban a obstáculos en relación con la aplicación del artículo 32 de la Convención. En varios Estados, las medidas de protección de testigos que se habían establecido estaban fragmentadas y no eran exhaustivas, por lo que cabía aprobar o fortalecer marcos para la protección de testigos, peritos y víctimas, así como sus familiares y personas asociadas. Si bien en varios países eran frecuentes los problemas de carácter legislativo, en particular en lo que respectaba a la aplicación de medidas y programas de protección para todos los delitos o personas que abarca la Convención, era necesario dedicar atención y recursos a la ejecución y el aumento de las medidas operacionales e institucionales. Por ejemplo, en un Estado parte se recomendó que se estudiara la posibilidad de evaluar la eficacia

operacional de los mecanismos de protección de testigos, peritos y víctimas. Otro Estado parte expresó su preocupación acerca de las escasas vías con que contaban testigos y peritos para elevar solicitudes de protección, que debían ser presentadas por la fiscalía. En un tercer Estado parte se recomendó específicamente la aprobación de un programa de protección de testigos.

21. En varios países de la región, era necesario establecer o fortalecer las medidas para reubicar a testigos, peritos y víctimas, en particular planteándose la aprobación de los acuerdos pertinentes con otros Estados. En este contexto, varios países eran partes en el Convenio Centroamericano para la Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás Sujetos que Intervienen en la Investigación y en el Proceso Penal, particularmente en la Narcoactividad y Delincuencia Organizada (que aún no ha entrado en vigor). Además, se determinó que la existencia de un programa regional de protección de la justicia para prever la protección de testigos, peritos y víctimas a nivel regional facilitaba la cooperación internacional en el ámbito de la protección de testigos.

22. Algunos Estados de la región habían elaborado una legislación relativa a las víctimas de la delincuencia para proporcionar medidas de protección y regular el papel de las víctimas en el procedimiento penal. No obstante, en varios países era necesario adoptar medidas para la protección de las víctimas de la corrupción o mejorar las que ya tenían y facilitar la participación de las víctimas en el procedimiento penal. En un Estado parte, el derecho de las víctimas y los testigos a recibir protección adecuada en el curso de procesos penales estaba consagrado en la Constitución. Otro Estado parte brindaba protección a los periodistas en situación de riesgo debido a sus funciones.

23. Unos pocos países habían redactado o promulgado legislación sobre la protección de testigos, peritos y víctimas de delitos de corrupción, y los examinadores recomendaban que dichas medidas se aprobaran y aplicaran con prontitud.

Estados de Europa Occidental y otros Estados

24. La mayoría de los 20 Estados de Europa Occidental y otros Estados que abarca el presente informe había aprobado programas y legislación específicos en materia de protección de testigos, así como leyes similares que especificaban el alcance de las protecciones disponibles, los beneficiarios y la función de las autoridades competentes. Sin embargo, la ausencia de programas de protección de testigos se señaló como un problema en dos Estados. Seis Estados partes se encontraron con problemas relativos a la protección de testigos, en particular la necesidad de garantizar la aplicación de medidas y programas de protección para todos los delitos y personas abarcados por la Convención y, en dos casos, la necesidad de sensibilizar acerca de dichas medidas. Además, era necesario reforzar las medidas para proteger la identidad de los testigos. Habida cuenta de la existencia de marcos jurídicos e institucionales específicos sobre la protección de testigos en la mayoría de los Estados de la región, los exámenes se centraron en la aplicación efectiva de las medidas vigentes. En un país, por ejemplo, se recomendó que se estudiara la posibilidad de elaborar y utilizar instrumentos de información estadística a fin de hacer un seguimiento de las políticas de protección de testigos.

25. Los Estados partes de la agrupación regional habían establecido diversas medidas legislativas, procesales e institucionales para la aplicación del artículo 32 de la Convención. Por ejemplo, en un país se aplicaban amplias disposiciones para la protección de testigos, sus familiares y delincuentes que cooperaban. Una comisión central decidía si se adoptaban las medidas de protección solicitadas por el fiscal, y la aplicación incumbía a un servicio central de protección. Dichas medidas podían incluir la seguridad, la reubicación, el cambio de identidad temporal o definitivo y la posibilidad de testificar por videoconferencia. Del mismo modo, en otro Estado parte, el programa nacional de protección de testigos, que administraba la policía, ofrecía asistencia a personas que proporcionaran pruebas o información o que de alguna otra forma participaran en una investigación o enjuiciamiento. Las medidas de protección podían abarcar la reubicación de testigos a otro lugar dentro o fuera del país, proporcionándoles alojamiento, cambio de identidad, asesoramiento y apoyo financiero para velar por su seguridad o facilitar su autosuficiencia. En un tercer Estado parte, el programa de protección de testigos incluía la prestación de servicios de seguridad y apoyo dentro y fuera del país, en el caso de ser necesario. La autoridad de protección de testigos brindaba acompañamiento a los testigos y sus familias a lo largo de todo el proceso penal, procurándoles una vida lo más independiente y normal posible. En general, los regímenes de protección de testigos eran integrales y contaban con una amplia gama de medidas que ofrecían una protección eficaz a las personas concernidas. Además, con arreglo al marco de protección de un Estado parte, los tribunales no mantenían los nombres de los testigos, lo que garantizaba su anonimato en todas las fases del procedimiento.

26. En algunos países, la legislación sobre protección de testigos se había aprobado para cumplir las obligaciones dimanantes de instrumentos regionales, como la resolución del Consejo de la Unión Europea de 23 de noviembre de 1995 relativa a la protección de los testigos en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada internacional, la recomendación núm. R (97) 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros relativa a la intimidación de los testigos y los derechos de la defensa, y la decisión marco 2001/220/JAI del Consejo de la Unión Europea relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. En un caso se recomendó que se garantizara la aplicación de los acuerdos para la protección de testigos con los países vecinos a los casos de corrupción.

27. Las víctimas de delitos de corrupción gozaban de diversos derechos en todas las etapas del procedimiento penal en los Estados partes de la agrupación regional. Por ejemplo, las declaraciones de la víctima sobre los efectos sufridos eran admisibles en varios países. En un Estado era necesario garantizar la plena protección de las víctimas que no eran testigos mediante la ampliación de las medidas de protección vigentes. En un Estado parte, se había establecido una ley independiente sobre los derechos de las víctimas de delitos que incluía derechos a la revisión de los cargos, a estar informadas de los procedimientos y a presentar su opinión en diversas etapas del procedimiento. Otro Estado parte había establecido una carta sobre las víctimas de la delincuencia y una oficina dedicada a ellas.

B. Aplicación del artículo 50 de la Convención (técnicas especiales de investigación)

28. Al comparar la aplicación del artículo 50 sobre técnicas especiales de investigación por parte de los 123 Estados comprendidos en el presente informe, se ponen de manifiesto algunas diferencias de tipo regional. En particular, los Estados de Europa Oriental y los Estados de Europa Occidental y otros Estados contaban con un régimen legislativo más completo para la aplicación de este artículo y más experiencia práctica en el uso de técnicas especiales de investigación en investigaciones internacionales de delitos de corrupción que otras regiones.

29. La mayoría de los Estados de África, los Estados de Asia y el Pacífico y los Estados de América Latina y el Caribe no contaban con una legislación específica y amplia sobre técnicas especiales de investigación. Asimismo, a juzgar por la información disponible, la mayoría de los Estados de esas regiones tenían poca o ninguna experiencia en la utilización de técnicas especiales de investigación.

30. Algunos de los Estados de Europa Oriental y los Estados de Europa Occidental y otros Estados informaron de que frecuentemente concertaban y se adherían a acuerdos bilaterales y multilaterales que se ocupaban de la utilización de técnicas especiales de investigación. El uso de diversas redes regionales para la aplicación de la ley también se mencionó con frecuencia en los Estados de ambas agrupaciones regionales.

31. Solo una minoría de los Estados de África, los Estados de Asia y el Pacífico y los Estados de América Latina y el Caribe informó de una experiencia similar. En la mayoría de casos, no existían acuerdos internacionales sobre la utilización de técnicas especiales de investigación en esas regiones, lo que constituye una observación interesante, habida cuenta de que en informes regionales anteriores se había dejado constancia de la existencia, en dichas regiones, de varios tratados regionales y subregionales sobre la cooperación en materia de cumplimiento de la ley y un elevado número de redes de cooperación regionales y subregionales.

32. Seguía habiendo problemas jurídicos y prácticos más o menos similares en todas las regiones, con la excepción de los Estados de Europa Oriental y los Estados de Europa Occidental y otros Estados. La mayoría de los problemas estaban relacionados con la falta de una legislación amplia sobre técnicas especiales de investigación; la incapacidad para aplicar dichas técnicas a casos de corrupción o su limitación de uso a los casos relativos únicamente a los delitos más graves (que a menudo no incluían todos los delitos abarcados por la Convención); la delincuencia organizada y el tráfico de drogas; la incapacidad para utilizar determinadas técnicas especiales de investigación en casos de corrupción (por ejemplo, la vigilancia electrónica y la entrega vigilada); la no concesión de la facultad para aplicar técnicas especiales de investigación a los organismos represores encargados de la tarea de luchar contra la corrupción; la admisibilidad limitada de pruebas obtenidas gracias a la utilización de técnicas especiales de investigación y la falta de experiencia en la utilización de esas técnicas. Además, la falta de recursos y capacidades tecnológicas, así como la falta de concienciación y los problemas relacionados con la coordinación interinstitucional a menudo se mencionaron como obstáculos para la utilización satisfactoria de técnicas especiales de investigación en

los Estados de África, los Estados de Asia y el Pacífico y los Estados de América Latina y el Caribe.

33. La información proporcionada por los Estados a menudo no era suficientemente minuciosa como para comprender todos los matices y detalles de la aplicación práctica del artículo 50. Al igual que en el caso de los anteriores informes regionales, no se proporcionó información con el mismo nivel de detalle en todos los informes sobre los países. Esta falta de información no significaba necesariamente que no hubiera ninguna práctica vigente relativa a la aplicación del artículo.

Estados de África

34. Solo 4 de los 26 Estados de África que abarca el presente informe contaban con disposiciones legislativas exhaustivas sobre la utilización y la admisibilidad de técnicas especiales de investigación. Nueve Estados indicaron que contaban con disposiciones que abarcaban algunos aspectos de la utilización de esas técnicas en la práctica. Tres Estados contaban con legislación solo con respecto a determinados tipos de delitos en los que se permitía la utilización de técnicas especiales de investigación, por ejemplo en la investigación de delitos de blanqueo de dinero o tráfico de drogas. Dos Estados contaban con legislación que autorizaba el uso de técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional con arreglo a sus leyes sobre asistencia judicial recíproca.

35. Cinco países comunicaron el problema de la admisibilidad de la información obtenida mediante el uso de técnicas especiales de investigación como prueba en los tribunales. En un país los jueces utilizaban sistemáticamente sus facultades discrecionales de no admitir dichas pruebas.

36. Un Estado comunicó que el hecho de que el organismo nacional de lucha contra la corrupción no tuviera competencia para utilizar técnicas especiales de investigación constituía un problema.

37. La mayoría de los países no tenían convenios multilaterales ni bilaterales sobre la utilización de técnicas especiales de investigación en investigaciones transnacionales sobre corrupción, por lo que a menudo se formulaban recomendaciones para subsanar esta carencia.

38. Cuatro Estados informaron de que estaban en condiciones de utilizar técnicas especiales de investigación en el plano nacional, según el caso. En algunas circunstancias, dicho uso debía ser autorizado por un juez.

39. Cuatro Estados tenían experiencia práctica en el uso de técnicas especiales de investigación en el plano internacional, sin ningún convenio, según los distintos casos.

40. Solo dos Estados comunicaron que estaban en condiciones de utilizar técnicas especiales de investigación en el plano internacional como parte de su pertenencia a la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la Organización de Cooperación Regional de los Jefes de Policía de África Meridional, el Grupo contra el Blanqueo de Dinero de África Oriental y Meridional y la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de África Meridional/Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden.

41. La mayoría de los países de la región informaron de que la falta de instrumentos y recursos tecnológicos constituía un obstáculo para utilizar con éxito las técnicas especiales de investigación, en los planos nacional e internacional.

Estados de Asia y el Pacífico

42. Solo 11 de los 37 Estados de Asia y el Pacífico que abarca el presente informe disponían de una legislación relativamente exhaustiva sobre las técnicas especiales de investigación. La legislación de uno de esos Estados se aplicaba específicamente a delitos de corrupción.

43. Diez Estados de Asia y el Pacífico indicaron que contaban con disposiciones inconexas que solo abarcaban algunos aspectos del empleo de las técnicas en la práctica. Algunos Estados contaban con legislación únicamente con respecto a determinados tipos de delitos, que en la mayoría de casos estaban relacionados con el blanqueo de dinero, el producto del delito y el tráfico de drogas. Dos Estados informaron de que, si bien había disposiciones específicas con respecto a determinados delitos, no existía ninguna limitación práctica para la utilización de dichas técnicas en la investigación de delitos de corrupción.

44. Algunos Estados que carecían de legislación sobre técnicas especiales de investigación todavía utilizarlas sin embargo en función del caso. Esto solía ocurrir particularmente entre los Estados de Oceanía, la mayoría de los cuales, a su vez, también informaron de que la limitación de recursos y capacidad y la falta de instrumentos tecnológicos constituían obstáculos para la correcta utilización de técnicas especiales de investigación.

45. Un Estado informó de que contaba con una amplia legislación sobre técnicas especiales de investigación y de que había establecido un departamento especial dentro de su cuerpo de policía para ocuparse de la aplicación de dichas técnicas. Sin embargo, existía un problema con la admisibilidad en los tribunales de las pruebas obtenidas a través del uso de esas técnicas.

46. Por lo general, la falta de legislación estaba asociada con una serie de problemas jurídicos, como la poca claridad de las reglas de admisibilidad de pruebas obtenidas mediante el uso de técnicas especiales de investigación.

47. Dos Estados informaron de que los organismos encargados de hacer cumplir la ley no estaban facultados para emplear algunas técnicas especiales de investigación (por ejemplo, las escuchas telefónicas y la entrega vigilada) en casos de corrupción.

48. Dos Estados comunicaron que podían utilizar técnicas especiales de investigación con autorización de la policía o la fiscalía, sin necesidad de legislación específica, y que no existían obstáculos concretos con respecto a la admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante dichas técnicas.

49. Un Estado comunicó que podía utilizar técnicas especiales de investigación en casos de corrupción con autorización del Presidente.

50. Solo cinco Estados se refirieron a la experiencia práctica en la utilización de técnicas especiales de investigación en casos de corrupción.

51. Solo tres Estados informaron de acuerdos bilaterales sobre el uso de técnicas especiales de investigación. También se mencionaron algunos instrumentos multilaterales regionales, como la Convención sobre Asistencia Judicial y

Relaciones Jurídicas en Cuestiones Civiles, Familiares y Penales de 2002 (Convención de Chisinau) que aplicaban los miembros de la Comunidad de Estados Independientes. Un Estado informó de la celebración de memorandos que permitían la utilización de técnicas especiales de investigación en la cooperación con los cuerpos de policía de países vecinos en la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental.

52. Curiosamente, tres Estados que indicaron específicamente la necesidad de establecer acuerdos bilaterales a fin de poder utilizar técnicas especiales de investigación en el plano internacional no contaban con ningún acuerdo de esa índole.

Estados de Europa Oriental

53. La totalidad de los 20 Estados de Europa Oriental que abarca el presente informe contaba con disposiciones legislativas exhaustivas sobre la utilización de técnicas especiales de investigación. Doce Estados contaban con disposiciones al respecto en sus códigos de procedimiento penal, 3 Estados contaban con disposiciones al respecto en sus leyes sobre la policía y 9 Estados contaban con disposiciones al respecto en sus leyes sobre técnicas operativas especiales e información de inteligencia específica. Cinco Estados también contaban con disposiciones específicas sobre técnicas especiales de investigación en sus leyes sobre asistencia judicial en asuntos penales.

54. La mayoría de los Estados tenía acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales sobre la utilización de técnicas especiales de investigación en el plano internacional, o participaban en acuerdos multilaterales regionales, como la Convención de Chisinau, la Convención sobre Cooperación Policial en Europa Sudoriental, el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal (1959) y su Segundo Protocolo Adicional. Los Estados que eran miembros de la Unión Europea también hicieron referencia al Convenio relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea y el Acuerdo de Schengen de 1985, así como a la cooperación a través de los canales de la Oficina Europea de Policía (Europol), la Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea (Eurojust) y la INTERPOL. Se recomendó a un Estado que ampliara la gama de tales convenios a otros Estados partes de fuera de la región.

55. Cuatro Estados informaron de que estaban en condiciones de utilizar técnicas especiales de investigación caso por caso. Dos de esos Estados aplicarían el principio de reciprocidad en tales casos.

56. Un Estado informó de la existencia de problemas con la admisibilidad de las pruebas obtenidas como resultado de la utilización de técnicas especiales de investigación, por lo que se le recomendó que introdujera cambios en su legislación para solucionarlos.

57. Un Estado informó de que, de conformidad con la legislación vigente, no todas las técnicas especiales de investigación podían utilizarse en casos de corrupción. Un Estado informó de su limitada experiencia en la utilización de técnicas especiales de investigación en casos de corrupción. Otro Estado informó de la necesidad de aumentar la capacidad de los órganos encargados de hacer cumplir la ley que se ocupaban de la aplicación de técnicas especiales de investigación.

Estados de América Latina y el Caribe

58. De los 20 Estados de América Latina y el Caribe incluidos en el presente informe, solo uno indicó que las técnicas especiales de investigación estaban completamente reguladas en un instrumento legislativo independiente.

59. La legislación nacional de tres Estados contemplaba determinados tipos de técnicas especiales de investigación. Algunos Estados contaban con legislación pertinente solamente con respecto a determinados tipos de delitos, como los casos de tráfico de drogas (3 Estados) y blanqueo de dinero (2 Estados). En 2 Estados, el uso de técnicas especiales de investigación estaba permitido solo en relación con delitos graves (que no incluían todos los delitos previstos en la Convención) y en 4 Estados podían utilizarse solo en relación con delitos vinculados a la delincuencia organizada. En otro Estado, las técnicas especiales de investigación se regían por la ley de lucha contra el blanqueo de dinero, que también era aplicable a los delitos de corrupción. Sin embargo, las operaciones de agentes encubiertos solo podían llevarse a cabo con respecto a delitos vinculados con la delincuencia organizada y el blanqueo de dinero.

60. Un Estado informó de que las técnicas especiales de investigación podían utilizarse caso por caso sin obstáculos, pero no especificó el fundamento jurídico para dicha utilización. Otro Estado indicó que las técnicas especiales de investigación podían utilizarse caso por caso, sobre la base de principios del derecho anglosajón.

61. Un Estado indicó que las técnicas especiales de investigación podían utilizarse en casos de corrupción con la autorización de un tribunal, sin proporcionar información complementaria. Otro Estado indicó que las técnicas especiales de investigación podían utilizarse caso por caso, con autorización ministerial y sin legislación específica.

62. Un Estado informó de que no se requería autorización judicial previa para emplear técnicas especiales de investigación y que podían utilizarse en el plano internacional, sobre la base de la Convención. Otro Estado informó de que, a pesar de la falta de una legislación nacional, las técnicas especiales de investigación podían utilizarse en el plano internacional, siempre que los resultados de tales casos no se utilizaran como prueba en el plano nacional.

63. La mayoría de los Estados no citó ningún acuerdo ni convenio sobre el uso de técnicas especiales de investigación en el plano internacional. Un Estado informó de un protocolo bilateral sobre el uso de técnicas especiales de investigación. Otro Estado se refirió a la posibilidad de utilizar técnicas especiales de investigación en casos transnacionales sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de 1992. Solo un Estado comunicó una amplia experiencia en el uso de técnicas especiales de investigación en casos de corrupción sobre la base de acuerdos bilaterales con otros Estados.

64. Dos Estados informaron de la capacidad limitada en el uso de técnicas especiales de investigación. Un Estado informó de que la escasez de sensibilización y cooperación interinstitucional constituía un obstáculo para el éxito en la utilización de técnicas especiales de investigación.

Estados de Europa Occidental y otros Estados

65. La totalidad de los 20 Estados de Europa Occidental y otros Estados que abarca el presente informe contaba con una legislación exhaustiva sobre técnicas especiales de investigación. Siete Estados contaban con disposiciones pertinentes en sus códigos de procedimiento penal, 3 en sus leyes sobre la policía, 4 en sus códigos penales, 1 en su ley de medidas coercitivas, 1 en su ley de servicios de seguridad y 1 en su ley de vigilancia de la justicia penal. Dos Estados también contaban con disposiciones específicas sobre técnicas especiales de investigación en sus leyes sobre asistencia judicial en asuntos penales. La mayoría de los Estados utilizaban con frecuencia tales técnicas en el plano nacional y en el contexto de la cooperación internacional.

66. En dos Estados, las técnicas especiales de investigación podían utilizarse solo con respecto a los delitos más graves. Un Estado no contaba con ninguna reglamentación específica con respecto a la entrega vigilada.

67. Un Estado informó de que existía una distinción en su legislación nacional entre el uso de técnicas de vigilancia y el uso de técnicas de interceptación, como las escuchas telefónicas. En ese Estado, las técnicas de interceptación se utilizaban con el propósito de recopilar información de inteligencia. Sin embargo, las pruebas obtenidas mediante esta técnica no eran admisibles en casos penales. No obstante, el Estado no consideraba que la incapacidad para utilizar tales pruebas repercutiera en sus posibilidades para hacer frente a delitos de corrupción. Curiosamente, con arreglo al derecho interno de ese Estado, se admitían pruebas obtenidas en el extranjero mediante interceptación, siempre que las interceptaciones no hubieran sido realizadas a petición de dicho Estado.

68. Diez Estados informaron de que contaban con convenios bilaterales y multilaterales que permitían la utilización de técnicas especiales de investigación en el plano internacional. La mayoría de los Estados de este grupo hizo referencia a la posibilidad de utilizar varios instrumentos de la Unión Europea y otros instrumentos internacionales de ámbito regional como base para la cooperación internacional, incluidos el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal (1959), su Protocolo Adicional (1978) y su Segundo Protocolo Adicional (2001), el Convenio Relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Decomiso de los Productos del Delito (1990), el Convenio Relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea (2000) y su Protocolo (2001), el Acuerdo de Schengen (1985), la decisión marco 2003/577/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas, el Título III del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, para luchar contra el fraude y cualquier otra actividad ilegal que afecte a sus intereses financieros (2004) y el Acuerdo de Asistencia Judicial entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América (2003). Además de los instrumentos regionales, también se hizo referencia a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000). Asimismo, se informó de la cooperación a través de los canales de la INTERPOL, la Europol y Eurojust. Algunos Estados también participaban en el Grupo de Trabajo Internacional sobre

Actividades Encubiertas de la Policía y la Planificación Estratégica Operacional General de la Policía.

69. Un Estado ha elaborado un sistema de protocolos normalizados para la creación de equipos mixtos de investigación, entre otras cosas, mediante el uso de técnicas especiales de investigación, lo que se consideraba una buena práctica.

70. Dos Estados indicaron que la utilización de técnicas especiales de investigación se podía llevar a cabo directamente sobre la base de la Convención en forma de asistencia judicial recíproca. Otro Estado necesitaría tratados internacionales para utilizar técnicas especiales de investigación en investigaciones transnacionales de delitos de corrupción. Un Estado podía emplear técnicas especiales de investigación en el plano internacional, caso por caso, sobre la base de un acuerdo oficial con otro Estado. Otros dos Estados indicaron que las técnicas especiales de investigación podían utilizarse en el plano internacional sin acuerdos oficiales, caso por caso. Un Estado podía utilizar técnicas especiales de investigación en el plano internacional sin ningún acuerdo, partiendo del principio de reciprocidad y sin una base legislativa obligatoria concreta para los casos de corrupción.

71. Un Estado podía emplear técnicas especiales de investigación como forma de asistencia judicial recíproca con respecto a cualquier país en ausencia de acuerdos oficiales. Dicho Estado indicó que contaba con una amplia experiencia en el uso de técnicas especiales de investigación en casos de corrupción de alcance transnacional haciendo referencia al menos a 70 casos relacionados con los delitos de soborno y corrupción.

72. Un Estado informó de que la entrega vigilada solo podía utilizarse en el marco de la Unión Europea y otros Estados europeos. Se formuló la recomendación correspondiente para garantizar que dicho Estado pudiera proporcionar este tipo de asistencia especial en materia de investigación a todos los Estados partes en la Convención.